«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-13467-2020

CARATULADO : IMPORTADORA BBA S.A/COMERCIAL MERCURY MUSIC LIMITADA

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Comparece don Félix Antolín Martínez y don Francisco Fuentes Valpuesta, abogados, ambos en representación convencional de **IMPORTADORA BBA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Alberto Espinoza Silva, contador auditor, todos domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N° 150, piso 4, comuna de Santiago, quienes deducen demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de la sociedad **COMERCIAL MERCURY MUSIC LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Rodrigo Omar Mahana Gorab, ignora profesión, ambos con domicilio en Magdalena N° 32 departamento 42 D, Las Condes, y/o calle Lo Ruiz 4700 Oficina Bodega 4-D, comuna Renca.

Fundan su acción en que su representada es una conocida empresa nacional, que cuenta con una amplia y reconocida trayectoria en el país, en el rubro de productos electrónicos, dedicada al negocio de la importación y exportación de máquinas, aparatos electrónicos y todo lo relacionado con el negocio de la música. En la explotación de este giro, su representada mantiene relaciones comerciales con diversas empresas y entidades a lo largo de todo el país, entre las cuales se encontraba la demandada.

En dicho contexto, su representada ha suministrado a Mercury Music específicamente a su departamento de ventas diversas mercaderías, relacionadas con los rubros ya comentados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

En efecto, señala que la relación comercial con la demandada comenzó el año 2016, generando su representada desde dicha época y hasta el año 2019, ventas de productos electrónicos de música por un total que asciende a la suma de $86.048.204.-

No obstante, y pese a los reiterados esfuerzos comerciales en orden a la regularización de la deuda que mantiene la demandada, y tras múltiples incumplimientos por parte de Mercury Music, existe un total de 20 facturas que, a la fecha, no han sido pagadas por la deudora, manteniéndose incumplida su obligación de pago para con BBA.

Hace presente a que todas las mercaderías a que se refieren las facturas en cuestión fueron efectivamente entregadas y/o enviadas en su caso, en tiempo y forma, y recepcionadas de forma íntegra y conforme por la demandada, y a su entera satisfacción, lo que se hizo exigible su obligación de pago de aquellas, respecto de su representada.

Agrega que sólo a modo de ejemplo de la verosimilitud de sus afirmaciones. Si se analiza la singularización de los productos electrónicos -cosa de la compraventa- de la factura N° 2728, se puede advertir en el recuadro anaranjado de la factura, el micrófono condensador (marca “Shure”), individualizado con el código: “PGA81-XLR”.

NOMBRE	: COM MERCURY MUSIC LTDA	**FECHA VENCTO.**	: 10-10-2018
RUT	: 76.283.252-6	**VENDEDOR**	: ANDRES HERNANDEZ
DIRECCION	: LO RUIZ 4700 BODEGA 4-D	**O/COMPRA**	: 1
COMUNA	: RENCA	**GUIA Nº**	:
CIUDAD	: SANTIAGO	**F.PAGO**	: CREDITO 60 DIAS
GIRO	: venta al por mayor de otros productos n		

Por lo siguiente : **Girar cheque a : IMPORTADORA BBA S.A.**

CANT.	UNI.	COD. ALTER.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	% DESC.	TOTAL
20	UN	PGA81-XLR	SHURE, MIC CONDESNADOR INSTRUMENTO	77.167	20	1.234.666

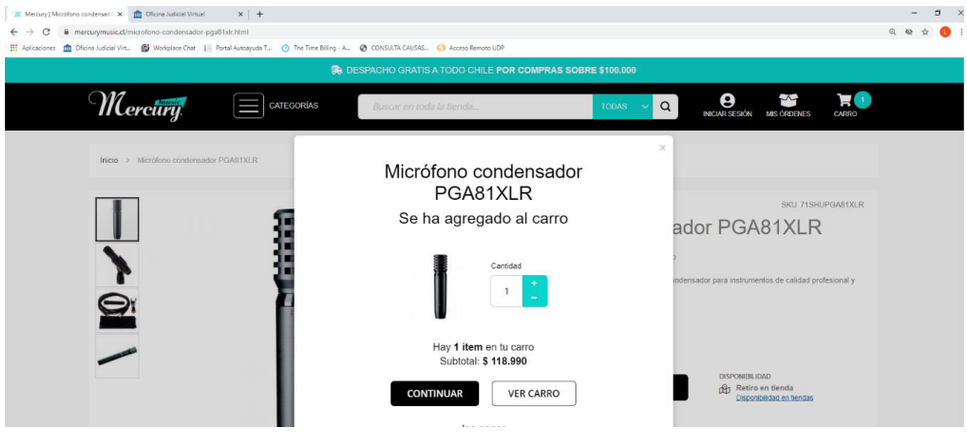
Expone que a continuación, se advierte en la siguiente imagen, que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el día 31 de agosto de 2020, la demandada oferta a través de su página web www.mercurymusic.cl el mismo producto entregado por BBA, esto es, el micrófono condensador identificado con idéntico código: “PGA81-XLR”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

«RIT»

Foja: 1



Afirma que no obstante lo anterior, y como ya se ha indicado, a la fecha Mercury Music no ha dado cumplimiento a su obligación de pago para con nuestra representada, adeudando la suma de 86.048.204.-, más intereses, reajustes y costas, según consta en las facturas.

Factura N°	Fecha de	Total
2	06-05-2016	$1.528.631
49	30-05-2016	$19.547.659
146	15-07-2016	$9.627.587
189	05-08-2016	$6.038.952
891	15-05-2017	$1.688.365
931	31-05-2017	$1.203.541
1455	31-10-2017	$1.498.746
1695	05-01-2018	$2.786.892
2728	10-10-2018	$1.913.124
2774	24-10-2018	$2.145.901
2779	24-10-2018	$10.709.129
2813	30-10-2018	$6.748.580
2856	13-11-2018	$1.084.296
2878	15-11-2018	$6.105.216
2885	20-11-2018	$282.784
2927	29-11-2018	$3.404.999
2937	04-12-2018	$4.160.657

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

3035	09-01-2019	$3.189.688
3039	11-01-2019	$1.594.844
3093	31-01-2019	$788.613
N° Total Facturas = 20		**Total $86.048.204.-**

Refiere que en la especie, se encuentran ante una flagrante vulneración a las prácticas comerciales y a la misma convención arribada por las partes toda vez que, habida recepción de los productos o mercaderías a entera satisfacción de la demandada, ésta no dio cumplimiento a su obligación de pago, emanada de cada documento.

Reitera que no obstante los numerosos intentos de su representada para obtener el pago de la deuda, la demandada ha eludido permanentemente su obligación de solucionarla, situación que se mantiene hasta la fecha y que les hace incoar la presente acción de cobro de pesos.

Luego cita la ley la ley 19.983 y lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1545, 1546 y 1551 del Código Civil, y solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de la sociedad demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarla al pago de $86.048.204.- o a la suma que el tribunal determine, más intereses, reajustes y costas.

Con fecha 22 de enero de 2021, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 10 de julio de 2023, **la demandada contestó**, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, señalando que la acción se encontraría prescrita, por lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19983, no siendo aplicable lo dispuesto en el articulo 2515 del Código Civil, deviniendo la acción ejecutiva en ordinaria.

Asimismo, afirma que no existe la prestación de servicios aludida y que emitió notas de crédito, dejando sin efecto las facturas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

Se evacuó réplica, solicita el rechazo de la excepción de prescripción, ya que la acción ejercida es la ordinaria y prescribe en 5 años, por lo que siendo la factura más antigua de 6 de mayo de 2016, y la notificación de la demanda de 22 de enero de 2021, la acción no se encuentra prescrita.

Se evacuó dúplica.

Se llevó a efecto la audiencia de conciliación, asistiendo los apoderados de ambas partes y llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Con fecha 3 de agosto de 2021, se recibió la causa a prueba, la que se modificó.

Se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que la demandada tachó a los testigos de la demandante, don Cristian Enrique Martínez Salazar y don Rafael Francisco Martínez Armijo, ambos por la causal N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que trabajan para quien los presenta a declarar, existiendo el requisito de la habitualidad. Que al evacuar traslado, la demandante solicita el rechazo de las tachas, en razón de que tras la modificación al Código del Trabajo, los dependientes se encuentran asegurados al declarar como testigos.

SEGUNDO: Que si bien de la declaración de los testigos se desprende que tienen, para con la parte que lo presenta, un vínculo laboral. La causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4º del artículo 358 tiene como objeto el de evitar que trabajadores sean presionados a declarar en uno u otro sentido, afectándose de ese modo la descripción de los hechos sobre los que deben narrar. Se trata, entonces, de un mecanismo de protección. En este contexto, la incorporación de acciones constitucionales de protección al interior del proceso laboral, como lo es el de tutela, generan ámbitos de amparo a los trabajadores a fin de que su condición de tal no sea una circunstancia que pueda ser utilizada para generar presión en favor de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

un relato u otro al tiempo de prestar declaración en un proceso. Atendido lo expuesto, se rechazarán las tachas, según se dirá en lo resolutivo.

II. Respecto al fondo del asunto.

TERCERO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones el actor se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

A) DOCUMENTAL:

1. 20 facturas electrónicas singularizadas en la parte expositiva de la presente sentencia, con sus correspondientes certificados de Registro de aceptación del Servicio de Impuestos Internos, recepcionadas por la empresa Comercial Mercury Music Limitada.
2. Copia autorizada, suscrita con firma electrónica avanzada por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 05 de abril de 2021, de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, de la Sociedad Comercial Sonik Limitada.
3. Copia autorizada, suscrita con firma electrónica avanzada por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 05 de abril de 2021, de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, de la modificación efectuada el 22 de febrero de 2019, de la Sociedad Comercial Mercury Music Limitada.
4. Copia del comprobante emitido por el Boletín Comercial Privado Equifax, con fecha 05 de marzo de 2021, respecto de la sociedad Comercial Mercury Music Limitada.
5. Copia de la página web de la demandada, obtenida con fecha 05 de abril de 2021, donde es posible advertir que siguen ofertando el Micrófono condensador PGA81XLR.
6. Copia de la factura Nº 2728, emitida por Importadora BBA S.A. a Comercial Mercury Music Limitada, con fecha 10 de octubre de 2018, en relación al producto precedente.
7. A folio 124, consta audiencia de percepción de pendrive, respecto de cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes y planilla en formato Excel. Custodiado bajo el N° 5571-22.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

b) **TESTIMONIAL** de don Cristian Enrique Martínez Salazar y don Rafael Francisco Martínez Armijo, quienes legalmente juramentados, sin tachas, declararon a folio 75, afirmando que existe la deuda de autos, por un monto cercano a los 80 millones, por artículos de audio comprados a la actora.

c) **CONFESIONAL** de don Jorge Luis Román Santibáñez, en representación de la demandada, quien a folio 107 respondió las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, afirmando que es efectivo que existe una relación comercial entre las partes; que la actora le ha suministrado a la demandada productos electrónicos de música y sonido; que la demandada adeuda a la actora facturas por mercaderías que le provisionó, pero que no es efectivo que no las ha pagado, no recordando la fecha de los pagos; que no es efectivo que tuvo disponible un plan de pago; y que es efectivo que la demandante le vendió mercadería desde 2017.

CUARTO: Que con el mérito de la prueba singularizada en el motivo precedente, en particular las facturas y la confesional, se acredita que las partes celebraron un contrato de compraventa de productos, naciendo para la demandada la obligación de pagar al demandante una suma de dinero en razón de los bienes comprados.

Asimismo, se acredita que la demandada se encuentra legitimada pasivamente, pues reconoció expresamente comprar productos electrónicos de música y sonido a la actora desde 2017 y adeudar a esta un monto indeterminado.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la obligación de la demandada, para con la demandante.

QUINTO: Que respecto de la prescripción alegada por la demandada, ha de considerarse que de la lectura de la demanda se desprende que la acción de cobro ejercida es aquella emanada de un contrato de compraventa de productos adquiridos por la demandada, y que el cobro pretendido corresponde al precio pactado.

De esta suerte, yerra la demandada al plantear que la acción prescribe de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19983,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

toda vez que consta en el proceso que se ha enderezado demanda en juicio ordinario para el cobro del precio insoluto por la venta de productos a la demandada.

De este modo, habiéndose ejercido la acción emanada de un contrato de compraventa, corresponde aplicar el término de 5 años para la prescripción de las acciones ordinarias emanadas de tal convención.

Así pues, desde la data en que se hicieron exigibles las obligaciones insolutas, esto es, entre el 6 de mayo de 2016 y 31 de enero de 2019, hasta el momento de la notificación de la demanda, el 22 de enero de 2021, no alcanzó a transcurrir el término referido en el párrafo precedente, por lo que la alegación de la demandada habrá de desestimarse.

De otro lado, la demandada no acreditó el pago de la obligación.

Con todo, se acogerá la demanda deducida, según se dirá en lo resolutivo.

SEXTO: Que la suma que se ordenará pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el IPC desde que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el mes que preceda al pago.

Que en cuanto a los intereses, estos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

SEPTIMO: Que resta expresar que incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que **se rechazan** las tachas opuestas a los testigos don Cristian Enrique Martínez Salazar y don Rafael Francisco Martínez Armijo

II. Que **se rechaza** la excepción de prescripción.

III. Que **se acoge** la demanda deducida y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX

$86.048.204.- más reajustes e intereses conforme se expresó en el motivo sexto de la presente sentencia.

IV. Que se condena en costas a la demandada por haber sido totalmente vencida.

Regístrese y Notifíquese.

PRONUNCIADA POR RICARDO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinte de enero de dos mil veinticinco**

Ricardo Humberto Cortés Cortés
Juez
PJUD
Veinte de enero de dos mil veinticinco
19:15 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFZYXSGFXMX